



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente

Radicación n° 05001-31-03-011-2016-00817-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto AC4658 de 26 de octubre último, se tiene lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. A través del proveído mencionado fue inadmitida la demanda de casación que la promotora radicó frente a la sentencia de última instancia dictada en el juicio verbal que adelantó contra Inversiones Gabriel Arango y Cía. S.C.A.

2. La accionante interpuso recurso de reposición, invocando el inciso 3° del artículo 342 del Código General del Proceso, y solicitó fuera reconsiderada la providencia inmediatamente anterior, para lo que reprodujo alegaciones esbozadas a lo largo del juicio.

CONSIDERACIONES

1. El inciso final del artículo 346 del Código General del Proceso prevé que *«[a] la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. **Contra este auto no procede recurso alguno.**»* (Resaltado ajeno).

Así las cosas, de entrada, se concluye improcedente la reposición de que se trata, por expreso mandato legal.

2. Y si bien es cierto el inciso 4 del canon 342 de la misma obra regula que *«[e]l auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición»*; no debe olvidarse que este precepto alude a la admisibilidad del recurso de casación, mas no de la demanda.

En otros términos, el artículo 342 reglamenta el cumplimiento de los requisitos para que el caso sea susceptible del mecanismo extraordinario, lo que en el *sub lite* fue dilucidado con auto de 14 de julio del año en curso, en el cual se dispuso admitir el recurso de casación y correr traslado a la demandante para que lo sustentara; sin que pueda confundirse con el proveído que inadmite el libelo.

3. Total, la providencia inmediatamente anterior carece de recursos, de donde debe ser rechazado de plano el interpuesto por la convocante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho **resuelve:**

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto AC4658 de 26 de octubre último, que inadmitió su demanda de casación.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D70A8439AA871349F92CD658B885BBB1E6E9200D59B246BE4A0CBCC9D0B831BF

Documento generado en 2021-11-17